

gan como mayoría respectiva, no teniendo igual número los otros postulados, tampoco debe entrar á competir según el artículo 103 de la constitucion citada, y por el 104 de la misma no puede dejar de ser electo vicegobernador del Estado porque ha reunido mas de la tercera parte del número total de votos, y los demas no esceden de la cuarta."

Prescindiendo de que de los tres votos de los distritos que reunió el C. Lino Ramirez, fue uno el de San Pedro Tolimán, y otro el de Querétaro, sobre cuyas elecciones he manifestado los vicios que pudieron invalidarlas, examinaré la última especie de la comision, porque es inconcuso que aun cuando conforme al artículo 104 de la constitucion del Estado no puede dejar de ser electo el que reunió mas de la tercera parte del número total de votos, cuando los de su competidor no escudieren de la cuarta, siempre debe verificarse la eleccion que previene el artículo 103. Pero véamos si el C. Lino Ramirez se hallaba en el caso del artículo 104, como aseguró la comision.

Se fundó esta en que fue ilegal la eleccion del distrito de San Juan del Rio, que recayó en favor del C. Lic. Vicente Lino Sotelo, y de mí, por haber sido hecha en un solo escrutinio. Tal es á letra la declaracion del artículo 3.º del decreto que estoy examinando. Para averiguar la verdad, apelemos al testo de la acta que tuvo á la vista la comision para dictaminar, y el Honorable Congreso para resolver: dice así: „Acto continuo (del nombramiento de diputados) con arreglo á la misma constitucion (la del Estado) se pasó á nombrar los dos individuos para el gobierno (del mismo Estado), y tambien en primer escrutinio quedaron nombrados los señores D. Mariano Blasco y Lic. D. Vicente Lino Sotelo." ¿Dónde pues se dice que los sufragios del distrito de San Juan del Rio, emitidos en favor del señor ministro del Supremo Tribunal de Justicia C. Vicente Lino Sotelo, y de mí, fueron en un solo escrutinio? ¿Es posible que los legisladores no pudieron advertir la diferencia esencial que hay entre que la eleccion se verificára en primer escrutinio, á que se hiciera en un solo escru-

tinio? Deberia haberles llamado la atencion lo primero: que en la acta se asegura, que el nombramiento se hizo con arreglo á la constitucion; y lo segundo: que los CC. Narciso Trejo y otros once electores, que reclamaron las elecciones de San Juan del Rio, se contrajeron solo á las de diputados, y nada dijeron sobre los sufragios para gobernador y vicegobernador. Mas no nos atengamos á conjeturas. En el espediente instruido sobre nulidad de dichas elecciones, que debe existir en la secretaría del Honorable Congreso se halla un certificado del C. Ignacio Rodriguez Calvo, escribano notario público de aquel distrito, que á la letra dice así: „Certifico que habiendo pasado en esta fecha á la casa del sr. prefecto, á efecto de que se sirviese mandar se me demostrasen el escrutinio ó escrutinios que precedieron para la eleccion de diputados al Honorable Congreso de este Estado, por haberse omitido esta circunstancia en el certificado puesto en 3 del corriente, previo el recado de estilo del sr. juez de letras, me manifestó el insinuado sr. prefecto unas listas en que constan los sufragados para escrutadores; y á continuacion de estas otras tambien de sufragados, por no haber las de sufragantes para la referida eleccion de diputados, exmo. sr. gobernador, y vice, las que contenian los sugetos siguientes (refiere los escrutinios para diputados, y continúa): para gobernador C. Mariano Blasco, con veinte y cinco votos rayados, con que conviene el número.=C. Isidro Velasco con un voto y su respectivo número.=C. Rafael Canalizo con diez y ocho votos rayados y en número.=C. Manuel Vargas con un voto en raya y número (total cuarenta y cinco votos). Segundo: Lic. Vicente Lino Sotelo con veinte y seis votos rayados y en número.=C. Manuel Vargas con doce votos rayados y en número.=C. Rafael Canalizo con seis votos id. id.=C. Isidro Velasco con un voto rayado sin número (total cuarenta y cinco votos), todo lo cual aparece de las listas asentadas, que devolví al sr. prefecto á que me refiero. Y para que conste en virtud de lo mandado, pongo la presente en este

„pueblo de San Juan del Rio á ocho de octubre de mil ochocientos veinte y nueve.—El signo.—*Ignacio Rodriguez Calvo.*” Está pues demostrado el equívoco con que se dijo haber sido hecha la eleccion en un solo escrutinio; y de consiguiente que no fue ilegal como declaró el Honorable Congreso. Por tanto, habiendo tenido el sr. ministro Sotelo y yo dos votos cada uno, que respecto de seis son la tercera parte, y mas que la cuarta, no se halló el C. Lino Ramirez en el caso del artículo 104 como aseguró la comision; y debió haberse procedido á lo que previene el artículo 103, pudiendo quedar excluido de la vicegubernacion dicho C. Ramirez. Nada de esto se hizo, como aparece del mismo decreto, y de consiguiente no fue legítimo vicegobernador el repetido C. Lino Ramirez, y la declaracion del Honorable Congreso fue inconstitucional.

Los hombres que tienen delicadeza y saben apreciarla, conocerán el mérito de mi sacrificio al tener que explicarme en la manera que lo llevo hecho sobre un asunto, en que por lo mismo que fui uno de los interesados, he guardado hasta ahora el mas profundo silencio; pero el honor de mi Estado, su felicidad, y la circunstancia de haber sido yo uno de los individuos á quienes el ilustre Ayuntamiento tuvo la bondad de oír para resolver en el grave é importante negocio que indiqué al principio, todo exige de mí que contribuya á manifestar la justicia y la prudencia de la resolucion de aquel ilustre cuerpo, secundada espresamente por otros tres distritos (6), y acaso con espresiones mas enérgicas, y no contradicha por los dos restantes. Sigamos el exámen de los trabajos del Honorable Congreso.

Quince dias llevaba de haber comenzado sus primeras sesiones ordinarias, cuando espidió el decreto de 31 de agosto, *facultando extraordinariamente* al gobierno por el término de sesenta dias para tomar por sí cuantas medidas fueran necesarias á sostener la independencía de la nacion, su forma actual de gobierno, y la tranquilidad pública del Estado: disponiendo igualmente que luego que se publicára dicho decreto cerraria sus sesiones.

Al instante se notó el disgusto general que ésta determinacion habia causado: ya por el justo temor de que el gobierno pudiera abusar de unas facultades tan ilimitadas; ya porque la invasion de los españoles en Tampico lejos de ser motivo para que el congreso cerrara sus sesiones, lo era por el contrario para que se reuniera á estraordinarias aun cuando se hallára en receso, pues el artículo 71 de la constitucion del Estado previene: que la diputacion permanente convoque al Congreso señalando lugar y dia para su reunion estraordinaria en cinco casos, de los cuales el primero es, si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república. Contribuyó tambien al disgusto público el que el Honorable Congreso no permaneciera en las sesiones ordinarias el tiempo prescrito en el artículo 67 de la constitucion, y que tampoco se verificára el nombramiento de la diputacion permanente ocho dias antes de cerrarse las sesiones ordinarias como dispone el artículo 68. Tales actos los estimó la opinion pública como contrarios á la constitucion: pues el artículo 261 de ésta declara que todos los habitantes del Estado están obligados á observarla en todas sus partes, y que ni aun sobre algun artículo podrá el congreso dispensar aquella obligacion.

Desde entonces hubiera sido mas vehemente la alarma que causó la ilimitacion de las facultades estraordinarias, si no la hubiera disminuido en mucha parte la disposicion del artículo 4.º del propio decreto en que se previno: que el gobierno manifestara al Congreso al tercero dia de su primera reunion ordinaria ó estraordinaria la necesidad que habia tenido de hacer uso de las facultades estraordinarias en los casos en que la hubiera verificado.

El examen de algunas providencias dictadas por el gobierno en virtud de dichas facultades, me obliga á suspender el de las deliberaciones del Honorable Congreso.

Una de las primeras fue la orden comunicada al prefecto de Toliman en 7 de setiembre último para que „intimára á los ciudadanos Manuel Bayardi y José Maria Hurtado San-

chez, salieran de aquel distrito en el mismo día de la intimación, y dentro de tres del territorio del Estado." Esta providencia que todos atribuyeron á venganza por haber reclamado aquellos ciudadanos los vicios enormes de las elecciones de Toluca, causaron grande alarma en el pueblo, pues todos veían el principio de una persecución tan injusta como odiosa.

Al mismo principio se atribuyó la orden para que el prefecto de San Juan del Río pasara á encargarse de la prefectura de Jalpam; y todos miraron en esta providencia una destitución paliada.

No causó poco disgusto público el nombramiento que hizo el gobierno de inspector de la milicia cívica sin que precediera la propuesta en terna de los gefes y oficiales de las planas mayores y capitán de artillería, como previene el artículo 17 de la ley de 11 de octubre de 1828. Pero fue sin duda mucho mayor el desagrado general, y particularmente el de la milicia, por haber dispensado el gobierno la disposición del artículo 16 de la citada ley que previene: que la plana mayor de cada cuerpo sea elegida por la oficialidad de todas las compañías que lo compongan, y á propuesta en terna de la junta consultiva; y que en vez de una providencia tan conforme á nuestras populares instituciones hubiera conferido al inspector la facultad de nombrar dichas planas mayores.

En todos estos actos se advertía un espíritu de partido, y que solo se procuraba consolidar por todos ramos, no el gobierno, sino una dominación onerosa que con rapidez iba reduciendo á nulidad los mas sagrados derechos del hombre y del ciudadano.

Casi ninguna de las providencias que dictó el gobierno en uso de las facultades extraordinarias fue bien recibida; y si me abstengo de enumerarlas y de hacer juicio crítico de cada una de ellas, es por no concitar mas el odio público á un ciudadano á quien estimo personalmente, y cuyas aberraciones jamás las atribuiré á perversidad, sino á una condescendencia que aunque culpable en sí, no tuvo otro origen sino el de la fascinación.

Pero á mi propósito es necesario no pasar en silencio el disgusto público que causó el decreto de 19 de setiembre en que estableció el gobernador un préstamo de ochenta y cuatro mil pesos con objeto de cubrir el de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos que señaló al Estado la ley general de 17 de agosto anterior, y los gastos de equipo de la milicia cívica. No hubo uno que no conociera que la riqueza pública del Estado no sufría tan grande esacción, y que aun reducida á sola la cantidad que exigía el gobierno general, era todavía exorbitante, y que debía representarse sobre ella.

Es presar por menor las equivocaciones ó injusticia con que se hizo el prorrateo, sería avivar una llaga que aunque no esté cicatrizada, todos esperan quedará sana por la sabiduría é integridad del futuro Congreso. Baste decir que aun los mismos agraciados en el señalamiento del cupo confesaban la parcialidad con que se había gravado á los demas; y que ninguno aprobó las vejaciones sino los que tenían interes en que se verificáran.

Pues todavía se hizo sentir mas el disgusto público por el decreto de 30 de octubre (día en que cesaron las ominosas facultades extraordinarias), en que por derecho de patente se impuso á las tiendas donde se expendiera cualquiera clase de licor embriagante, el veinte por ciento sobre el capital destinado á este giro. Todos en esta capital cerraron inmediatamente sus vinaterías, y los demas comerciantes guardaron los licores para extraerlos del Estado, sin querer espendarlos al público á ningun precio. El pueblo murmuraba voz en cuello y paladinamente; y se hubiera arrojado á la casa del gobernador, si éste no hubiera adoptado el arbitrio de que el C. Sabás Antonio Dominguez, juez primero de paz y prefecto entonces en turno, saliera á persuadir á los vinateros y tenderos que espendieran sus licores, prometiéndoles que no se llevaría á efecto dicho decreto hasta la resolución del Honorable Congreso, pues que ya no estaba en las facultades del gobierno poder revocarlo. Los buenos modales del C. Dominguez, el aprecio que

justamente se ha grangeado de sus conciudadanos, y el genio en extremo generoso de los queretanos, calmó la efervescencia, y libró al C. Canalizo de haber sido víctima de su indiscrecion.

Estas providencias, y tantas otras que sobre todos ramos habia dictado el gobierno en uso de las facultades extraordinarias, sin que fueran objeto de estas, y ejerciendo á un tiempo los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tenian en inquietud á los queretanos que deseaban con ansia llegara el dia 7 de noviembre en que debia el Honorable Congreso reunirse en sesiones extraordinarias para saber los fundamentos que habia tenido el gobierno para todas y cada una de sus determinaciones, y que debia manifestar á la Honorable Asamblea conforme al art. 4.º del decreto de 31 de agosto. Pero los deseos del pueblo quedaron burlados, porque hasta ahora nadie sabe los motivos de las resoluciones del gobierno, pues no se han manifestado al público, como era debido.

Luego que abrió el Honorable Congreso sus sesiones extraordinarias se presentaron muchos ó casi todos los comerciantes, pidiendo la revocacion de el decreto del gobierno en que se impuso el veinte por ciento por derecho de patente sobre el capital destinado al ramo de licores embriagantes de cualquiera clase: y aunque el digno diputado C. Ignacio Pozo, pidió que se tomara en consideracion aquella solicitud, otro señor diputado á quien el beneficio público fue sin duda menos interesante que sus relaciones con el gobernador, dijo: que cómo se habia de desairar á éste revocando sus providencias. Lo cierto es que hasta ahora no se ha dado resolucion sobre tan urgente como interesante negocio.

Uno de los puntos señalados en la convocatoria fue el de las elecciones de diputados celebradas en el distrito de San Juan del Rio, las cuales por fin se declararon nulas por decreto del Honorable Congreso de 16 de noviembre último, en cuyo decreto fue muy notable la disposicion de su art. 4.º que á la letra dice así: „Con arreglo al art. 19 de la ley precitada (de 17 de agosto de 825) se declara indigno de la confianza pública al

C. regidor Vicente Aguilar, que presidió la junta primaria del departamento de la Estancia grande.”

No hubo un hombre sensato que no se lamentara de este extravio del Honorable Congreso: lo primero, porque habian advertido el empeño que tuvo el gobierno para que regresara á San Juan del Rio el juez de letras de aquel distrito C. José Antonio Ramos é Ita, y conociera (7) en el espediente sobre nulidad de dichas elecciones; providencia que se interpretó como un deseo de que las luces de aquel letrado contribuirían á sacar viciosas dichas elecciones. Lo segundo porque aun cuando el C. Aguilar se hubiera hecho acreedor por sus procedimientos á que se le declarara indigno de la confianza pública, esta declaracion es propia de la autoridad judicial, y de ninguna manera del poder legislativo.

El art. 19 de la ley de 17 de agosto de 825 está reducido á los términos siguientes: „Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.” ¿Pero quién ignora que esta declaracion contiene una pena? ¿y qué clase de pena? Tan grave, que el decreto de 15 de abril de 1828 espresa que el declarado indigno de la confianza pública es reo de infamia; y previene ademas, que pierde este todos los derechos de ciudadano hasta obtener la rehabilitacion del Congreso: que no puede ser acusador sino en causa propia: que no puede ser testigo ni perito, ni albacea, ni tutor, ni curador, sino de sus hijos ó descendientes por linea recta, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni el de árbitro, ni el de conjuer, ni servir en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio ó cargo público alguno.”

Pero no solo ejerció funciones judiciales el Honorable Congreso haciendo la declaracion anterior y contra lo que previene el artículo 20 de la acta constitutiva, el 157 de la constitucion federal y el 30 de la del Estado, sino que tambien se infringió el artículo 198 de esta que previene que ninguno sea sentenciado sino á virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda, y después de haber sido oido ó legalmen-

te citado. Pregunto ¿se oyó al ciudadano Aguilar? ¿se le citó si- quiera legalmente? Mas pasemos á otro asunto.

El abuso que habia hecho el gobernador de las facultades extraordinarias que se le concedieron en decreto de 31 de agosto último, no fue bastante para desengañar al Honorable Congreso, de cuán peligroso es investir con ellas al gobierno; pues apenas se tuvo noticia en esta capital del pronunciamiento de la guarnicion de Campeche, cuando la Honorable Asamblea, por decreto de 20 de noviembre, vuelve á facultar extraordinariamente al gobierno por el término de noventa dias, aunque para solo el objeto de contrariar el pronunciamiento de Campeche, y cualquiera otro que tendiera á atacar la independencia de la nacion, y su actual forma de gobierno.

El objeto de estas facultades es por sin duda muy plausible: ¿pero eran necesarias? ¿habia seguridad de que no se volviera á abusar de ellas? A la vista tenemos el resultado. El dia 23 del propio noviembre libró orden el gobernador al prefecto de San Juan del Rio para que intimara al C. José Maria Bernedo que dentro de veinte y cuatro horas saliera del territorio del Estado. ¿Y quién es el C. Bernedo? Un ciudadano honrado y pacífico que fue nombrado diputado en las elecciones que anuló el Honorable Congreso, y que sin duda hubiera sido reelecto en las que se verificaron el dia 29 del propio noviembre, si no se le hubiera dado este golpe, y aterrorizado con él á los electores.

Este procedimiento del gobierno, á presencia del mismo Honorable Congreso, cuyo silencio se miró como una tácita aprobacion de la arbitrariedad mas despótica, infundió el mayor disgusto en los queretanos; pero lo que les llenó de consternacion fue el decreto de 11 de diciembre, en el que, con motivo del glorioso pronunciamiento del Ejército de Reserva en Jalapa, se ampliaron al gobierno las facultades extraordinarias, que tenia concedidas, cuanto fuera necesario para sostener por todos medios las instituciones federales, y para que atendiera al bien público. Todos temieron nuevas violencias, porque la ili-

mitacion de las facultades, y el motivo que las ocasionaron presentaban la mejor oportunidad para la opresion y para la venganza; y aunque las palabras sonaban sostenimiento de las instituciones federales y atencion al beneficio público, todos conocian que los medios no podian ser peores, ni mas opresivos al pueblo cuyo beneficio se proclamaba. Dígalo si no la conducta del mismo Honorable Congreso en la noche que se discutió el decreto. Habiendo presentado el C. diputado Ignacio Pozo una adiccion, reducida á que en la ampliacion de las facultades extraordinarias no se comprendia la de que el gobierno pudiera disponer de las personas y propiedades de los ciudadanos, fue desechada.

Aunque las circunstancias algo contuvieron al gobernador en el uso de las facultades extraordinarias, puede asegurarse que mas bien fue en el número de providencias que no en su entidad: pues en el mismo dia memorable 22 de diciembre (8) facultó al prefecto de Cadereita para que pudiese espulsar del territorio del Estado dentro de veinte y cuatro horas, á los que alterasen la tranquilidad de aquel distrito, con solo la prevencion de que ademas de las sospechas ó indicios, habia de haber una semiprueba del hecho. ¡Cuántas infracciones de la constitucion y las leyes, y cuántos ataques á las garantías individuales contiene esta sola orden!

Juzgue ahora la nacion toda, si merecerian la confianza de los queretanos sus diputados; pero sepa que todos tributamos nuestra gratitud y respeto á los CC. Ignacio Pozo, Juan Goicoechea y Miguel Garcia, por la honradez con que se condujeron en el desempeño de su mision, y juzgue tambien cuál seria el afecto que se habia grangeado el gobernador.

Sin que el público tuviera todavia los justos motivos que dejo referidos para su descontento, lo manifestó muy claramente contra las elecciones, tanto en los corrillos como en los pasquines que aparecieron sin cesar desde el dia siguiente al de aquellas.

Nada de esto se ocultó ni al gobernador ni á los diputados.

de suerte que el exmo. sr. presidente del Honorable Congreso en el discurso que pronunció el día de la apertura de las sesiones, hizo mencion de aquellos libelos, y confundió á sus autores pronosticando el acierto del Congreso; porque dijo: „donde están dos ó tres congregados en nombre del Señor, allí está en medio de ellos su Magestad divina.” Espresiones que llenaron de gozo y de consuelo á los concurrentes, quienes se prometian en las resoluciones de la Honorable Asamblea, no solo el acierto, sino la infalibilidad de los sacrosantos concilios.

Los libelos son ciertamente despreciables para hacer fe en juicio, lo mismo que todo anónimo; pero en política siempre han sido, aun en los paises mas cultos, los precursores de las conmociones populares, como que son un indicante, y regularmente seguro, de la opinion pública. Si los depositarios del poder legislativo y ejecutivo del Estado se hubieran aprovechado con tiempo de los repetidos avisos que les dieron los libelos, hubieran evitado su caída, y á los ciudadanos el disgusto de apelar al último recurso que les concede el derecho natural: porque es indudable que todos los buenos aman el orden, y en su obsequio sufren y callan hasta mas no poder, como lo hizo el recomendable pueblo queretano. Pasemos á examinar la conducta de este por los mas severos principios del derecho público y constitucional, que será el objeto de las cuestiones siguientes.

*Primera.* ¿Pueden los pueblos substraerse de la obediencia de sus gobernantes? La generalidad de los términos con que presento la cuestion indica que hablo del poder absoluto del pueblo sin relacion alguna á la justicia, ó conveniencia que debe regular el buen uso de aquel poder; y aun en tales términos no dudo resolverme por la afirmativa. Cuando el pueblo hebreo dijo á Samuel: Establécenos un Rey que nos juzgue como lo tienen tambien todas las naciones, oró este al Señor, y el Señor le dijo: Oye la voz del pueblo en todo lo que te dicen: porque no te han desechado á tí, sino á mí. Oye pues su voz; pero protéstales primero, y anúnciales el derecho del rey que ha de reinar

sobre ellos: esto es, como dicen los espositores, anúnciales el abuso que han de hacer los reyes del poder que se les va á conferir. Hizolo así Samuel, mas el pueblo no quiso dar oido á sus razones, sino que dijo: no, no: porque rey habrá sobre nosotros, y nosotros seremos tambien como todas las gentes: y nos juzgará nuestro rey, y saldrá delante de nosotros, y peleará por nosotros nuestras guerras. Y oyó Samuel todas las palabras del pueblo y refiriolas al Señor, y dijo el Señor á Samuel: oye su voz y pon rey sobre ellos. Este pasage que nos refieren las divinas letras, manifiesta que la pretension del pueblo hebreo fue injusta porque desagradó al Señor; y que tampoco le era conveniente porque el Señor se dignó mandar á Samuel que le anunciara el abuso que los reyes harian del poder. Sin embargo, habiendo insistido el pueblo en su pretension, mandó el Señor á Samuel por tercera vez que oyera su voz, y que les pusiera rey.

El derecho del pueblo á establecer la forma de su gobierno y demas leyes fundamentales, y el de modificarlas ó variarlas segun lo crea mas conveniente, es un dogma político que está espresamente reconocido en el artículo 3.º de la acta constitutiva; y que solo han contradicho los enemigos de la libertad del hombre, y protectores de la tiranía de los reyes.

*Segunda cuestion.* ¿Fue justo el pronunciamiento del Estado de Querétaro?

Ya se ve que en esta cuestion no me contraigo solo á la iniciativa que hizo el muy ilustre Ayuntamiento de esta capital, sino tambien al pronunciamiento de los distritos de Cadereita, S. Juan del Rio y S. Pedro Toliman, que componiendo once décimas tercias partes del Estado, pueden llamarse moralmente el Estado, tanto mas quanto que los otros dos distritos no han contrariado el pronunciamiento.

Como mi opinion es en favor de la afirmativa en la cuestion presente, es necesario examinarla segun los principios de la mas sana política y moral. Comenzaré por lo mismo haciendo mérito de la doctrina de Santo Tomás en el capítulo 6.º libro 1.º opúsculo 20. *De Regimini Principum ad Regem ci-*